

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Neiva, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| Proceso | Impugnación de paternidad |
|------------|-------------------------------|
| Radicado | 41298-31-84-001-2021-00201-01 |
| Demandante | Alirio Claros Valenzuela |
| Demandado | Maryuri Oteca Luna |

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada el 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Pretensión y sus fundamentos fácticos:

El demandante persiguió se declare que el menor CCO no es su hijo, por ello se tome nota marginal en su registro civil de nacimiento. Para soportar sus pedimentos manifestó que sostuvo una relación amorosa con la señora Maryuri Oteca Luna en marzo de 2019, sin existir vida conyugal. En mayo del mismo año la señora Oteca Luna le informó que estaba embarazada por lo que asumió la paternidad del menor, quien nació el 10 de febrero de 2020, siendo reconocido el 23 de julio del mismo año.

El 29 de julio de 2021 la progenitora del niño le confesó que no era el verdadero padre, por lo que se terminó la relación.

2.2. La posición de la demandada:

No contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada.

2.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón, luego de agotar las etapas procesales declaró la "impugnación de reconocimiento de paternidad, efectuado por el señor Alirio Claros Valenzuela identificado con cédula de ciudadanía número 4.907.982, respecto del menor CCO" y ordenó la corrección del registro civil del último.

Para arribar a esta determinación, el A quo analizó la figura de la impugnación de la paternidad y la contrastó con la prueba genética de ADN recaudada por la Fundación Arthur Staley Gilow a los aquí intervinientes, la cual arrojó la exclusión del demandante como padre del menor de edad, experticia que encontró suficiente para demostrar que CCO no podía tener como padre "a quien se pasa por tal".

En relación a la caducidad dispuesta en el artículo 248 del Código Civil, no se contabiliza desde el reconocimiento voluntario, sino desde que se contó con el pleno conocimiento de la ausencia de la paternidad, la cual operó desde el resultado de la prueba de ADN, luego no se generó.

2.4. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la parte pasiva la opugnó y en tiempo, sustentando la alzada en primer grado¹. Solicitó la revocatoria de la sentencia y en su lugar, se denegaran las pretensiones de la demanda.

¹ (STC2691-2023) "De ahí que pueda concluirse que, si bien existe una etapa idónea para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin

Aseguró que no se tuvo en cuenta su dicho, según el cual, desde que le informó al demandante su estado de gravidez le advirtió que el niño que se encontraba en el vientre no era suyo, empero de manera voluntaria lo reconoció. Por ello, se deben contabilizar los 140 días desde el momento del reconocimiento, es decir, desde el 23 de julio de 2020, por tanto, operó la caducidad.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Problema jurídico

Examinados los reparos concretos, incumbe a esta Colegiatura:

Dilucidar si el A quo erró al determinar que no operó la caducidad de la acción de la impugnación de la paternidad.

3.2. Solución al problema jurídico

En el caso concreto, se duele la reclamante de la negativa en declarar la caducidad de la acción de la impugnación de la paternidad por parte de la Juez de primer grado, como quiera que, a su juicio, debió cuantificarse desde el reconocimiento voluntario, advirtiendo que desde que estaba en estado de gravidez el reclamante sabía que no era el padre de quien estaba por nacer.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de antaño ha decantado que la caducidad de la acción de la referencia comienza (STC 1171 de 2022): "a correr a partir del día en que se tiene convencimiento de que no es el padre biológico"².

Asimismo, atizó: "Es cierto que la Sala, en muchedumbre de providencias, ha señalado que el mojón de inicio es la fecha en que el padre o la madre adquiere certeza sobre la ausencia de vínculo biológico; sin embargo, esta subregla únicamente tiene aplicación

que esto conlleve afectación alguna a los derechos del no recurrente, habida cuenta que el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto". Reiterada en la sentencia STC878 de 2024.

² Reiterada en la sentencia SC3326 de 2022.

Sobre el tema, la jurisprudencia de esta Sala sostuvo que el conocimiento debía determinarse de conformidad con cada caso en concreto. Así pues, «(...) si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el 'interés actual' de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la 'condición jurídica necesaria para activar el derecho', como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte.

Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, <u>el 'interés actual', para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento».</u> SC 12907-2017.

En concordancia con tal postura, es menester apuntar que el análisis para determinar el hito del término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad no se agota con la prueba de ADN. En efecto, dependerá de las circunstancias específicas de cada caso en concreto.

cuando las pretensiones impugnaticias son formuladas directamente por los progenitores"3.

Resaltó, que: "no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento". (CSJ SC 2350-2019).

Y de manera más específica adoctrinó: (SC12907-2017) "el mero conocimiento del nacimiento y/o del reconocimiento, no son circunstancias suficientes para cuestionar judicialmente la filiación de que se trata, pues se torna indispensable que el interesado - repítase, sea el padre, sus ascendientes o un tercero- haya adquirido la referida convicción, toda vez que es sólo a partir de ella, que se torna factible para él, desvirtuar tal vínculo parental. Casos habrá, en los que a ese convencimiento se llega fruto de la realización de un cotejo de ADN, que descarta la paternidad, prueba que, por sus características y desarrollo, ofrece plena convicción al respecto".

En una palabra, debe destacarse que este no es el único medio de prueba capaz de otorgar al juez la certeza sobre la fecha en que el presunto padre conoció que no es el padre biológico. No obstante, el esfuerzo probatorio será elevado pues es imperativo acreditar «la fecha en que el padre o la madre <u>adquiere certeza</u> sobre la ausencia de vínculo biológico". (CSJ SC 2350 de 2019, reiterada en sentencia 1171-2022).

En el caso concreto, lo alegado por la progenitora del menor, es decir, que el demandante tenía pleno conocimiento que no era el padre desde que estaba en embarazo y por tanto la caducidad debe ser contada a partir del reconocimiento voluntario, no es de recibo.

Ciertamente, no se evidencia una prueba que acredite su dicho, es decir, que el demandante tenía tal conocimiento; en suma, aún si tuviera dicha información, la misma no produjo la certeza sobre la ausencia del vínculo biológico, el cual se generó con la prueba de ADN, que se emitió el 17 de marzo de 2023, es decir, cuando estaba en curso el proceso, por ello no operó la caducidad alegada.

Por todo lo anterior, el argumento esgrimido por la impugnante no prosperó, por tanto, se confirmará la sentencia apelada. No se condenará en costas de esta instancia a la apelante, dado que cuenta con amparo de pobreza.

 $^{^{\}scriptscriptstyle 3}$ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3326 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley»,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón, en razón a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE

cluso story.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Magistrada

(Aclaración de voto)

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martinez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 785f57671369b364b97073f55d4aadb407743e4e0a762855644b76872b7b1a67

Documento generado en 01/04/2024 09:08:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica